

Por delitos contra el honor sexual en agravio de menores de más de 16 años, sólo puede imponerse pena de prisión no mayor de dos años.

Recurso de nulidad interpuesto por Sabino Loza Montenegro en la instrucción que se le sigue por delito contra el honor sexual.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En concepto del Fiscal está suficientemente probada la imputación que se hace a Sabino Loza Montenegro de haber hecho sufrir el acto sexual a las menores Felicia Llanos de 16 años y a Luz Negrón de 17, abusando de que éstas eran sus aprendices o empleadas en el establecimiento de sombreros para señoras que dirige en la calle de la Pelota de esta capital.

Pero la pena de penitenciaria impuesta no es la que corresponde al hecho probado, porque se trata de menores de más de 16 años cuya seducción está penada en el art. 201 con prisión no mayor de dos años.

La sentencia recurrida por el reo es nula en cuanto a la penalidad. El delito cometido por Loza

Montenegro debe ser reprimido con dos años de prisión, por aplicación del precepto legal citado.

Lima, a 12 de febrero de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 25 de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas 96, su fecha 13 de agosto del año anterior, en cuanto condena a Sabino Loza Montenegro a la pena de 3 años de penitenciaría por delito contra el honor sexual; reformándola en esta parte, le impusieron 2 años de prisión que vencerán el 13 de agosto de 1931; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

GRANDA.— ELÍAS.— CORNEJO.— BURGA LARREA.— LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N° 855.—Año 1929.
